

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

**TUTELA No.:** 110013103038-2021-00245 - 00  
**ACCIONANTE:** MARÍA MARLENE CANTILLO BERNAL  
**ACCIONADA:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL  
A LAS VÍCTIMAS

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora MARÍA MARLENE CANTILLO BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30'971.855 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

*"ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.*

***Se de cumplimiento al artículo 14 de la Resolución 01958 de 2018 y se me de una fecha exacta para el pago de esta segunda reparación administrativa como lo estipula la resolución 01958 de 2018 el artículo 14."***

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta la accionante que interpuso un derecho de petición el 18 de mayo*

*de 2021 solicitando le den una fecha cierta en la que podrá recibir su carta cheque ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos, sin que la citada Unidad le conteste su derecho de petición ni de forma ni de fondo, sin dar una fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.*

*Aseguró que la citada Unidad al no contestar de fondo no solo viola su derecho de petición sino los derechos fundamentales a la verdad y a la indemnización, a la igualdad y los consignados en la sentencia T-025 de 2004; además en una de sus respuestas le manifiesta que debe iniciar el PAARI y eso ya lo inició.*

*Indicó que por haber sufrido dos desplazamientos forzados tiene derecho a una segunda indemnización administrativa ya que concurre más de un hecho victimizante.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 17 de junio de 2021 se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, y se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día de pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir tener por ciertos los hechos expuestos por el accionante.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó a la entidad accionada mediante correo electrónico, el 18 de junio de 2021.*

### **CONTESTACIONES**

**LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** *señaló que al derecho de petición radicado por la accionante ante esa Unidad se le dio respuesta mediante comunicación No. 202172016315381 del 15 de junio de 2021, y sobre el trámite de la indemnización administrativa realizó la aplicación del método técnico de priorización y por ello se emitió el oficio de favorabilidad*

*del 4 de agosto de 2020, respuesta comunicada con radicado No. 202172016762281, con lo cual se evidencia que la entidad cumplió a cabalidad con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta a la accionante, quedando cobijados los hechos con los cuales la señora MARÍA MARLENE CANTILLO BERNAL funda la pretensión, por el fenómeno del hecho superado.*

*Aseguró que el procedimiento establecido por esa Unidad busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral, pues la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio del Oficio del 4 de agosto de 2020.*

*Solicitó denegar las pretensiones de la acción constitucional impetrada por la señora CANTILLO BERNAL.*

### **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA MARLENE CANTILLO BERNAL al no atender de fondo la solicitud elevada el 18 de mayo de 2021.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales*

*peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":*

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

**3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (Énfasis realizado fuera de texto)**

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En el presente caso, la accionante, radicó derecho de petición el 18 de mayo de 2021 ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que se le informe fecha cierta en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheque POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince (15) días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5º del Decreto 491 de 2020.

En primer lugar debe indicarse que teniendo en cuenta lo antes mencionado, es claro que a la fecha en que fue presentada la acción de tutela, esto es, el 16 de junio de 2021, no había transcurrido el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1775 del 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, pues el mismo vence hasta el 1º de julio del presente año, por tanto su interposición fue prematura, sin que pueda en consecuencia afirmarse que la entidad accionada había vulnerado el derecho fundamental de petición elevado en nombre propio por la señora MARÍA MARLENE CANTILLO BERNAL, con lo cual no procede indicar que la entidad accionado violó derecho fundamental alguno de la accionante.

*Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción constitucional, advirtiendo además que se presenta una carencia actual de objeto, por ser prematura la acción.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA MARLENE CANTILLO BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 30'971.855, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1054ff9d6422b14a10e7ae99f8da936e4a6797dafc491cbbfbba2eb5059144f**

Documento generado en 22/06/2021 01:09:47 PM